



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero del dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 005 2021 0047 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Inteeгра S.A.S
Demandado	Carlos Andrés Rodríguez Ortiz
Asunto	Auto Deniega mandamiento

El artículo 422 del Código General del Proceso reza literalmente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Pero independientemente del origen de la obligación y de la clase de documento, público o privado, que la contiene, de conformidad con la norma adjetiva parcialmente transcrita, a más de que provenga del deudor o de su causante (art. 244 íbidem), y que constituya plena prueba en su contra, dicha obligación requiere que esté provista de las características allí mencionadas, esto es, debe ser expresa, clara y exigible para que pueda ejercitarse ejecutivamente.

Y se dice que una obligación es expresa, cuando está debidamente determinada y especificada; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, es

decir, tanto su objeto (pagar, dar, hacer, no hacer), como los sujetos que la vinculan, o sea acreedor y deudor; y que es exigible, cuando se ha vencido el plazo, si su cumplimiento está sujeto a uno, o cumplido la condición a la que fue sometida.

Con la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, en la que figura como demandante la sociedad Integra S.A.S y como presunto demandado Carlos Andrés Rodríguez Ortiz, se presenta como base de recaudo Acuerdo de Confidencialidad, suscrito el 8 de febrero del 2019.

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos:

Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.

Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.

Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento que quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen.

Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad.

El documento aportado con la demanda no está dando cuenta de una obligación que preste mérito ejecutivo a la fecha de presentación de esta acción; toda vez, que para que proceda la exigibilidad del presente acuerdo, se requiere de una fecha exacta del incumplimiento o la violación de lo pactado en el documento denominado acuerdo confidencial; aunado a lo anterior tampoco, se encuentra demostrado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado acuerdo.

Así las cosas, como el documento anexo base de recaudo no presta mérito ejecutivo contra Carlos Andrés Rodríguez Ortiz, conforme a las exigencias consagradas en el art. 422 anteriormente citado, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda promovida por sociedad Integra S.A.S y como presunto demandado Carlos Andrés Rodríguez Ortiz.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3967f407c792fa367264d94798c66dea150ac2e0442cf3019e2a9030b496c1f2

Documento generado en 19/02/2021 04:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**